

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 098**

Cali, 25 de enero de 2021

Revisada la presente demanda para la autorización del levantamiento de patrimonio de familia, propuesta a través de apoderada judicial por los señores(as) María Emma Vivas Rodríguez y Jorge Armando Vivas Rodríguez, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá aportar nuevo poder.

Deberá aclarar precisar las pretensiones, toda vez que no hay claridad para qué pretende la autorización para levantar patrimonio de familia en favor de los menores vinculados al proceso, por lo que deberá en un acápite especial *“justificarse las necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”* (inc 1 art. 580 CGP).

No presenta prueba testimonial, el cual deberá venir con el lleno de requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 6 decreto 806 de 2020.

Debe informar el demandante si intentó la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el bien, ante la entidad correspondiente, de cara al contenido de la ley 70 de 1931, sobre la extinción de dicho gravamen.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931 deberá la demandante María Emma Vivas Rodríguez aclarar la razón de acudir al trámite judicial si no existen hijos menores de esta persona, al paso que deberán informar si acudió al trámite notarial establecido en el art. artículo 84 del decreto ley 019 de 2012, sobre la extinción de dicho gravamen, máxime si esta constituyente no tiene

establecido vínculo matrimonial o de unión marital de hecho con el otro constituyente.

Deberá aclarar el fundamente o razón de constituir un patrimonio de familia entre hermanos si éste se constituye en favor de la pareja y los hijos (art. 3 y 4 de la Ley 70 del 1931).

Deberá informar la razón por la cual la señora SILVIA CATALINA GARZON RAMIREZ quien se anuncia como compañera permanente del demandante Jorge Armando Vivas Rodríguez no acompaña la demanda, y la acción es contenciosa deberá ajustar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional María del Carmen Delgado Escobar .c.c. No 31.481.915 y T.P No 144706 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a6d95e904b9c6ee35574f33b201132952e2e1251208f4ae482438060110b32

Documento generado en 25/01/2021 01:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>